



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EL PROCESO DE LOCALIZACIÓN DE DERECHOS INDIVISOS,
INVALIDACIÓN POR FRAUDE PROCESAL.**

ÍNDICE

1. LEGISLACION PROCESAL APLICABLE A LA LOCALIZACION DE DERECHOS INDIVISOS

- a. Ley sobre localización de derechos indivisos
- b. Código Notarial
- c. Código Procesal Civil

2. FRAUDE PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL

- a. Legislación y Jurisprudencia Aplicable
 - Código Procesal Civil
 - Código Penal



DESARROLLO:

1. LEGISLACION PROCESAL APLICABLE A LA LOCALIZACION DE DERECHOS INDIVISOS

a. Ley Sobre localización de derechos indivisos¹

ARTICULO 1º.- El propietario de uno o más derechos indivisos, ya lo sean en una o en varias fincas inscritas en el Registro Público, que estén localizadas de hecho en el terreno formando un solo lote, y que hayan sido poseídos por el término no menor de un año, en forma quieta, pública, pacífica y como dueño, podrá solicitar su inscripción como finca independiente mediante el otorgamiento de una escritura pública previos los trámites que esta ley establece.

Se presume que el condueño ha poseído por un término no menor de un año en la forma indicada en este artículo, cuando a la fecha de su solicitud haya transcurrido un año o más desde que adquirió el derecho o derechos que trata de localizar. Si no ha transcurrido ese término, deberá probar, ante el Juez que conozca de la información a que se refiere el artículo 2º de esta ley, con la declaración de dos testigos vecinos del cantón donde esté ubicada la respectiva parcela, que ésta ha estado localizada y poseída por no menos de un año, en la forma dicha, por el condueño, y los anteriores dueños del derecho o derechos que se trata de localizar.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 2º.- Previamente el condueño deberá presentar una información ante el Juez Civil de la Jurisdicción correspondiente a la situación de la parcela que trate de localizar, en donde indicará su deseo de llevar a cabo la localización, la descripción completa de la parcela, su estimación, así como los nombres y apellidos o razón social y domicilio de los colindantes, acreedores hipotecarios, embargantes, anotantes y demás terceros que pudieran resultar directamente perjudicados con la localización.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 3º.- Con el escrito deberá presentar una certificación del derecho o derechos que trata de localizar, expedida por el



Registro Público, donde se hagan constar también los gravámenes y anotaciones que gravitan sobre dicho derecho o derechos, y un plano de la parcela que desea localizar debidamente inscrito en la Dirección General del Catastro, en que se hagan constar, con claridad los nombres y apellidos o razón social de los colindantes, la naturaleza, situación, medida superficial y frentes a las calles públicas. De tales documentos deberán acompañarse las copias necesarias.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 4º.- Cuando se trate de localizar derechos en que sea propietario o colindante el Estado, las diligencias se tramitarán ante el Juez Civil de Hacienda con la intervención de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 5º.- De la solicitud el Juez dará audiencia por quince días hábiles a los colindantes, acreedores hipotecarios, embargantes, anotantes y demás interesados directos cuyos nombres se indiquen en el escrito inicial, en el plano y en la certificación del Registro Público.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 6º.- A los interesados de paradero desconocido se les nombrará un curador ad-litem para que los represente en las diligencias de localización y a las personas morales, sucesiones, quebrados, insolventes, menores o inhábiles se les notificará por medio de su respectivo representante legal. No será necesario dar audiencia a los colindantes que quedaren al otro lado de los linderos naturales, tales como calles públicas o ríos.

ARTICULO 7º.- Si alguno o algunos de los notificados se opusieren dentro del término de la audiencia, y el Juez considera fundada la oposición, remitirá a las partes a la vía ordinaria, para que el oponente entable la respectiva demanda dentro del término de treinta días.

Transcurridos quince días a partir del vencimiento del término para establecerla sin haberse anotado en el expediente de localización la existencia de la demanda, o declarada desierta, desistida o sin lugar por resolución firme, el Juez continuará los procedimientos. Si el Juez estima que la oposición es infundada o impertinente, la rechazará de plano. En todo caso cabrán los recursos de revocatoria y apelación en ambos efectos, contra el auto que pronuncie el Juez sobre la oposición.



Los colindantes y demás interesados podrán manifestar su conformidad por escrito ante el Juez que conoce de las diligencias.

ARTICULO 8°.- Transcurridos los quince días a que se refiere el artículo 5° sin oposiciones o desestimadas éstas por resolución firme, el Juez dictará resolución autorizando al solicitante para comparecer ante un Notario Público a otorgar la escritura de localización, en la que se consignará la cita de inscripción, el valor y proporcionalidad indicados al derecho o derechos en los Libros del Registro Público, la descripción completa de la parcela, sea indicando su naturaleza, situación, linderos, medida superficial y lineal frente a las calles públicas y la estimación de la parcela. En la protocolización el Notario transcribirá la parte resolutive de la resolución, y dará fe, bajo su responsabilidad, de su firmeza y estar debidamente notificada, así como de que la descripción de la parcela se ajusta al plano y de que se han cumplido los requisitos que esta ley exige.

ARTICULO 9°.- El Registro Público inscribirá la parcela como finca independiente, trasladando a la nueva inscripción los gravámenes y demás anotaciones que afecten el derecho localizado y al margen de éste pondrá la razón correspondiente de haber quedado convertido en finca independiente. La cabida de la parcela localizada no podrá ser superior a la que le correspondiere de acuerdo con la proporcionalidad del derecho en relación con la cabida de la finca general, cuando ésta resulte de un plano levantado y suscrito por un ingeniero incorporado, e inscrito en la Dirección General del Catastro, y esa circunstancia aparezca del Registro; en los demás casos no será obstáculo para la inscripción de la escritura de localización el hecho de que la medida de la parcela no guarde relación con la que proporcionalmente corresponda al derecho según los libros del Registro.

ARTÍCULO 10.- La inscripciones que se hagan al amparo de esta ley, quedarán convalidadas si transcurren tres años a partir de la inscripción en el Registro de la localización respectiva, sin que se presente y anote en esa Oficina demanda para invalidarla. El plazo de convalidación será de diez años en relación a los interesados que no hubieren sido notificados personalmente, y el Juez deberá hacer constar esa circunstancia en la resolución para que el Registro la transcriba literalmente.

b. Código Notarial²



TÍTULO VI
DE LA COMPETENCIA EN ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2802-99 de las 17:12 horas del 20 de abril de 1999)

c. Código Procesal Civil³

Efectos procesales de la sentencia

ARTÍCULO 165.- Proceso posterior.

Salvado el caso de la prescripción, las sentencias dictadas en otra clase de procesos podrán ser discutidas en vías ordinaria o abreviada, según corresponda.

ARTÍCULO 564.- Procesos no contenciosos.

Las apelaciones interpuestas en procesos no contenciosos se admitirán siempre en efecto suspensivo, si las interpusiere el promotor del expediente. Las interpuestas por todo aquél que haya venido al expediente serán admisibles en el efecto devolutivo.

**LIBRO IV
Actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes
TÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 819.- Casos que comprende.



Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

- 1) El depósito de personas.
- 2) Oposiciones al matrimonio.
- 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4) Insania.
- 5) Tutela y curatela.
- 6) Ausencia y muerte presunta.
- 7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a ésta que se trate de la resolución del derecho del constituyente.
- 9) Deslinde y amojonamiento.
- 10) Pago por consignación.
- 11) Informaciones para perpetua memoria.
- 12) Sucesiones.
- 13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 796 al actual)

ARTÍCULO 820.- Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por escrito del interesado, en el que formulará la pretensión correspondiente y acompañará los documentos necesarios, con indicación de las normas legales aplicables. Los documentos se agregarán al expediente sin más trámite. Cuando fuere necesaria audiencia a alguna persona, se le conferirá por un plazo de tres días.

Se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia en los casos previstos en los artículos 119 y 120. La omisión de este trámite producirá la nulidad de lo actuado.

El juez podrá ordenar de oficio la práctica de cualquier prueba. Listo el expediente para resolver, el juez decidirá lo pedido en el plazo de diez días, sin que esté obligado a externar criterio de legalidad estricta, para lo cual podrá escoger la resolución que considere más conveniente u oportuna.

El juez prevendrá la aceptación y el juramento de cualquier cargo dentro del plazo de tres días.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 797 al actual)

ARTÍCULO 821.- Oposición.



Si a la solicitud se opusiere alguien con derecho para hacerlo, se dará por terminado el proceso, y las partes deberán discutir sus pretensiones en la vía que corresponda. Esta norma no es aplicable al proceso sucesorio ni al de divorcio o separación por mutuo consentimiento.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 798 al actual)

ARTÍCULO 822.- Recursos y eficacia de lo resuelto.

En asuntos no contenciosos el juez podrá variar o modificar las resoluciones que dictare sin sujeción a lo prescrito para los procesos contenciosos.

No está comprendida en esta disposición la resolución que tenga carácter definitivo, la que será apelable. Esta resolución no producirá cosa juzgada ni aun cuando haya sido objeto de pronunciamiento del superior, salvo lo dispuesto expresamente para el proceso sucesorio y el de divorcio o separación por mutuo consentimiento.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 799 al actual)

"El promovente, dentro de esta localización de derecho, se muestra inconforme con la rectificación ordenada por el Juzgado A-quo. En casos como el presente, este Tribunal ha reiterado que: " Se trata de un proceso no contencioso, regulado en el Libro IV del Código Procesal Civil denominado "Actividad judicial no contenciosa". Dentro de las disposiciones generales de este Libro, el artículo 822 establece que únicamente la resolución final goza del recurso de apelación, lo que se justifica por la naturaleza del trámite (no hay conflicto jurídico). En esas condiciones, lo resuelto por el Juzgado a-quo carece de ese recurso vertical, de ahí que no queda más alternativa que declarar mal admitida la apelación." (como antecedente ver voto número 246-R de 8:35 hrs. del 2 de abril de 1997). Por lo antes indicado, y tomando en consideración la resolución venida en alzada, son elementos suficientes para declarar mal admitida la apelación."⁴

ARTÍCULO 823.- Días y horas hábiles.

Para los asuntos no contenciosos son hábiles todos los días y horas sin excepción.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 800 al actual)



ARTÍCULO 824.- Normas aplicables.

Las pretensiones a que se refiere el artículo 796 (*) que deban ventilarse en proceso no contencioso, y que no tengan señalada una tramitación especial en el título siguiente, se registrarán por las disposiciones generales de este título I.

(* El indicado artículo es ahora el 819)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 801 al actual)

2. FRAUDE PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL

a. Legislación y Jurisprudencia Aplicable

- **CODIGO PROCESAL CIVIL**

CAPITULO VI

Recurso de revisión

ARTÍCULO 619.- Procedencia y causales.

El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de ella; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.

2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.

3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.

5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.



6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.

7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.

8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia.

No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.

9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.

"El recurso de revisión, regulado por los artículos 933 a 945 del Código de Procedimientos Civiles derogado -vigente al momento de incoarse este proceso-, los cuales corresponden a los ordinales 619 a 628 del actual Código Procesal Civil, es un remedio extraordinario y excepcional, otorgado por la ley, para lograr el reexamen de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Persigue, por ende, la anulación de un fallo tal, y obtener su reemplazo por otro pronunciamiento. Es un medio de impugnación extraordinario por cuanto se concede sólo por las causales expresamente previstas por la ley (artículos 933 del Código de Procedimientos Civiles y 619 del Procesal Civil), las cuales no pueden ser ampliadas por medio de interpretación analógica. Es excepcional pues, al proceder únicamente contra sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada, es capaz de destruir una situación de certeza creada por el ordenamiento jurídico. De tal manera, como lo apunta el autor Guillermo Díaz Reina, "... El legislador ha previsto que en ciertos casos, excepcionales por cierto, la seguridad de los derechos, la estabilidad de las sentencias y de los negocios jurídicos, que son el objetivo de la cosa juzgada y que se presentan como valores de rango superior, deben ceder ante otro valor también de rango superior como es el de la justicia. Estos dos valores, el de la cosa juzgada y el de la justicia, se contraponen y así el legislador ha debido pesarlos y balancearlos cuidadosamente determinando con precisión cuándo y por cuáles motivos el primero debe ceder ante el segundo" (Revisión. En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Buenos Aries, 1980, pág 23). No constituyen objeto de este recurso, cabe señalar, los vicios fundados en errores in procedendo o in iudicando, relativos



a la apreciación de la prueba o a la aplicación del derecho, pues en estos casos las resoluciones judiciales únicamente pueden ser combatidas a través de los medios de impugnación comunes, como el de apelación y casación. De igual forma, sus causales operan cuando en el proceso que interesa no hubiera existido posibilidad de enmendar el error o la inactividad reclamada, o si se trata de situaciones nuevas, surgidas o conocidas una vez dictado el fallo adverso (ver, entre otras, la resolución de esta Sala, Número 19 de las 15:20 horas del 3 de abril de 1991). Su finalidad es, por ende, servir como vehículo procesal para combatir un fallo injusto por motivos fácticos diversos ajenos a la aplicación errónea de la ley, lo cual se desprende claramente de las causales establecidas por el ordenamiento procesal.

V.- El inciso 4° del artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles (correspondiente al inciso 5) del artículo 619 del Procesal Civil), permite el recurso de revisión "Si la sentencia se hubiese ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta". Tales casos tratan de ilícitos procesales en los cuales puede verse comprometida la responsabilidad penal de los partícipes (jueces, funcionarios, auxiliares de la justicia u otros), quienes, dolosamente, hayan influido para obtener un fallo favorable. Por ende, de ser necesario, debe suspenderse la tramitación del recurso para esperar el pronunciamiento respectivo de los tribunales criminales correspondientes. En lo tocante al término "maquinación fraudulenta", se entiende por tal cualquier artificio utilizado en el proceso, el cual incide en forma determinante en el pronunciamiento impugnado. La expresión utilizada por la ley es muy amplia, pues no es posible describir, en forma específica, todas aquellas conductas por medio de las cuales se puede inducir a engaño al juez, a los peritos u otras personas relacionadas con la actividad jurisdiccional y así falsear el fallo emitido. Por tal motivo, es necesario que la parte recurrente indique, con claridad y precisión, los hechos configurativos del ardid o engaño procesal, el cual no pudo ser combatido debidamente durante el proceso."⁵

"El fraude procesal es un ilícito civil. Es una figura atípica en nuestro derecho penal. A pesar de que ninguna norma procesal lo exprese, debe ser sancionado con nulidad absoluta. Algunas legislaciones como la española, aplican al proceso simulado, la acción de nulidad por simulación. En nuestro medio, como vimos, procede el recurso de revisión cuando el fraude bilateral, es utilizado en un proceso de conocimiento y produce una sentencia que goza de efectos de cosa juzgada material.



Otros autores hablan de la acción pauliana o revocatoria del acto fraudulento, a pesar de tratarse de un acto procesal. En nuestra legislación no es posible la aplicación analógica de las normas que regulan en el derecho sustantivo el fraude a acreedores y los actos fraudulentos y dolosos. En los contratos y obligaciones se va a un juicio ordinario para repudiar el acto fraudulento o doloso (que frecuentemente se utiliza como medio evasivo del patrimonio). Para remediar el acto fraudulento en el proceso están los recursos de apelación y revisión."⁶

ARTÍCULO 620.- Plazos para interponerlo.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en el que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.

"En las diligencias de información ad perpetuam promovidas en el Juzgado Civil de San Ramón por Asdrúbal Martínez Corrales, los señores Adrián, Emanuel y Walter, los tres de apellidos Martínez Villalobos, y Guillermo Martínez Araya, conjuntamente plantean recurso de revisión contra la resolución dictada a las 9:10 horas del 8 de septiembre de 1993; y, CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 619 del Código Procesal Civil, el recurso de revisión procede solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada sustancial o material, lo que no ocurre con las dictadas en informaciones para perpetua memoria, que como asunto de actividad judicial no contenciosa que es, la sentencia no produce cosa juzgada material o sustancial, conforme lo establece el artículo 799 ibidem, norma ésta que expresamente sólo concede el recurso de apelación contra lo resuelto con carácter definitivo. En consecuencia, el recurso interpuesto debe rechazarse de plano."⁷

o Código Penal⁸

ARTÍCULO 218.- Fraude de simulación

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía,



al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

(Así reformado por la Ley No. 6726 del 10 de marzo de 1982).

ARTÍCULO 359.- Falsificación de documentos públicos y auténticos

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 357 al 359).

ARTÍCULO 360.- Falsedad ideológica

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 358 al 360).

ARTÍCULO 361.- Falsificación de documentos privados

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 359 al 361).

ARTÍCULO 362.- Supresión, ocultación y destrucción de documentos

Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 360 al 362).

ARTÍCULO 363.- Documentos equiparados

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el



artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 361 al 363).

ARTÍCULO 364.- Falsedad ideológica en certificados médicos

Se impondrá de cuarenta a ciento cincuenta días multa, al médico que extendiere un certificado falso, concerniente a la existencia, o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio. La pena será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 362 al 364).

ARTÍCULO 365.- Uso de falso documento

Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 363 al 365).

Sobre el fraude procesal en el proceso civil, con relación a los delitos tipificados en el Código Penal, ha establecido la doctrina nacional:

"Consideramos que el artículo 619, inciso 5 de nuestro Código procesal Civil, al regular el recurso de revisión por "cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta", es un remedio al dolo, fraude y estafa procesal. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿que sucede si la maquinación fraudulenta no está tipificada como delito en la legislación penal? Tenemos el caso en Costa Rica del fraude procesal específicamente, el cual no está tipificado en el Código Penal. Existen en nuestro país otros tipos penales que recogen los delitos de cohecho, violencia y otras formas de fraude tales como pruebas falsas, falsos testigos, etc., sin embargo, no existe el fraude procesal como delito. El inciso 5 del citado artículo 619 de nuestro Código procesal Civil, establece como requisito para el recurso de revisión, la declaración en sentencia penal de la situación planteada para que proceda dicho recurso. Siendo así, en el caso específico del fraude procesal estaríamos en una situación de desventaja, ya que este remedio al fraude procesal no nos estaría permitido."⁹



FUENTES CONSULTADAS

- ¹ LEY SOBRE LOCALIZACION DE DERECHOS INDIVISOS. Ley 2755 del nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.
- ² CODIGO NOTARIAL Ley 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- ³ CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- ⁴ TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución 246 de las ocho horas y treinta y cinco minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete.
- ⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 152 de las diez horas treinta minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos.
- ⁶ ARGUEDAS VENEGAS, (Rosa Cristina) y otra. *El Fraude Procesal en el proceso Civil*. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. Págs. 480-481 (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura Tesis 2242)
- ⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 007 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete.
- ⁸ CODIGO PENAL. Ley 4573 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta.
- ⁹ ARGUEDAS VENEGAS, (Rosa Cristina) y otra Op.Cit. Págs. 497-498



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.